



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



ACUERDO DE CONCEJO N° 016-2025-CM-MPE-C

Espinar, 10 de marzo del 2025

LA ALCADESA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR, PROVINCIA DE ESPINAR, DEPARTAMENTO CUSCO:

POR CUANTO: El Concejo Municipal, en Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 01 de fecha 07/03/2025, bajo la convocatoria y presidencia de la C.P.C. Cludy Rosmery Laguna Ccapa, alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Espinar, y la asistencia de los señores regidores: Lic. Julio Constantino Mollohuanca Cruz, Lic. Ivett Ariana Kana Magaña, C.P.C. Carmen Yeny Vargas Ccolque, Bach. Jesús Percy Holguino Huisa, Lic. Denisse Gina Apaza Alfaro, Lic. Ronny Rafael Barra Choque y Odont. Maribel Álvarez Cutipa, **VISTO:** la solicitud de vacancia por la causal de Nepotismo, presentado por el Sr. Sergio Huamani Hilario en contra de la C.P.C. Cludy Rosmery Laguna Ccapa, alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Espinar; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, en concordancia con lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y esta radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972 establece que, los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos (...), y el Artículo 41° de este mismo cuerpo normativo señala que, los acuerdos son decisiones que toma el Concejo referida a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, el numeral 10) del artículo 9° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, sobre Atribuciones del Concejo Municipal, señala: "Declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor".

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, sobre Sesiones del Concejo Municipal, señala: "Las sesiones del concejo municipal son públicas, salvo que se refieran a asuntos que puedan afectar los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen; pueden ser ordinarias, extraordinarias y solemnes. El alcalde preside las sesiones del concejo municipal y en su ausencia las preside el primer regidor de su lista. El concejo municipal se reúne en sesión ordinaria no menos de dos, ni más de cuatro veces al mes, para tratar los asuntos de trámite regular. En la sesión extraordinaria sólo se tratan los asuntos prefijados en la agenda; tiene lugar cuando la convoca el alcalde o a solicitud de una tercera parte del número legal de sus miembros. En el caso de no ser convocada por el alcalde dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la petición, puede hacerlo el primer regidor o cualquier otro regidor, previa notificación escrita al alcalde. Entre la convocatoria y la sesión mediará, cuando menos, un lapso de 5 (cinco) días hábiles. (...)". Además, indica en artículo 16° del mismo cuerpo normativo, sobre el Quórum, que: "El quórum para las sesiones del concejo municipal es de la mitad más uno de sus miembros hábiles".

Que, el artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la Vacancia del cargo de Alcalde o Regidor, señala: "El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos: 1. Muerte; 2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular; 3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones; 4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal; 5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal; 6. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad; 7. Inconcurriencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses; 8. Nepotismo, conforme a ley de la materia; 9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley; 10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección. Para efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial".

Que, el artículo 23° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, sobre el Procedimiento de Declaración de Vacancia del cargo de Alcalde o Regidor, señala: "La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa. El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal. El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad. La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía. Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa. En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo".

Que, mediante expediente con registro de mesa de partes N° 17674 de fecha 27/01/2025, el Sr. Sergio Huamani Hilario solicita la vacancia de la C.P.C. Cludy Rosmery Laguna Ccapa, alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Espinar, por la causal de nepotismo establecida en el art. 22° inciso 8 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señalando:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



"III. FUNDAMENTOS DE HECHOS DEL PETITORIO: Para solicitar la vacancia de la alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Espinar, nos fundamentamos expresamente en el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 051-2024-2-0387-SCE DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, emitido por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Espinar, de fecha del 13 de diciembre del 2024. POR TODO LO EXPUESTO SOLICITO: 1. Adhesión formal: Que se tenga por presentada mi solicitud de vacancia, y que se me considere como parte interesado de la presente solicitud. Mi solicitud se fundamenta en los principios de transparencia y legalidad, buscando asegurar que las prácticas de nepotismo sean erradicadas de la administración municipal. 2. Se comunique: Al órgano de control institucional de la Municipalidad Provincial de Espinar, para que pueda presenciar algún acto administrativamente irregular. A la fiscalía de prevención de delito de la provincia de Espinar."

Que, mediante expediente con registro de mesa de partes N° 5725 de fecha 07/02/2025, el Sr. Sergio Huamani Hilario, amplía la solicitud de vacancia de la C.P.C. CLudy Rosmery Laguna Ccapa, alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Espinar, por la causal establecida en el inciso 8 y 9 del art. 22° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señalando:

" II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS: Que, la señorita CLUDY ROSMERY LAGUNA CCAPA, ha sido candidato como regidora por el Movimiento Regional "AUTOGBIERNO AYLLU" y elegido en las ELECCIONES REGIONALES MUNICIPALES 2022, como regidora de la Municipalidad Provincial de Espinar para el periodo 2023 al 2026; pero, por exclusión del candidato Alcalde asume dicho cargo de Alcalde. 2.1. DEL INFORME DEL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR. Que, mediante la publicación del "INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 051-2024-2-0387-SCE", sobre "SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR - ESPINAR - CUSCO", realizado por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Espinar, se ha evidenciado la contratación de un familiar de la Alcaldesa señorita CLUDY ROSMERY LAGUNA CCAPA, mediante la modalidad de CAS (CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS) y LOCACION DE SERVICIOS, contratación que está invadido de vicios y favorecimientos de parte de los funcionarios de la municipalidad por injerencia y/o imposición de la alcaldesa. PRIMERO: (...)Del Informe se desprende que el señor CIPRIANO TACO CHILO, es cuñado de la Alcaldesa CLUDY ROSMERY LAGUNA CCAPA y que en el proceso de selección del concurso CAS N° 01-2024-MPE ha sido favorecido por los integrantes del Comité de Selección de Personal, al otorgarle puntajes que no le correspondían en su oportunidad; así mismo, en su declaración jurada ha omitido informar que es pariente de la señorita Alcaldesa CLUDY ROSMERY LAGUNA CCAPA, porque viene conviviendo con su hermana JUSTINA LAGUNA IMATA. Irregularidades que fueron probados con actas de evaluación y documentos presentados por el señor CIPRIANO TACO CHILO (...) SEGUNDO: (...) Del informe del Órgano de Control Institucional de LOCACION DE SERVICIOS, como conductor y obrero, por el período de diez (10) meses. (...) Del informe se desprende, que el señor CIPRIANO TACO CHILO, es cuñado de la señorita alcaldesa, CLUDY ROSMERY LAGUNA CCAPA, y ha laborado en la municipalidad en los años 2023 y 2024, sin cumplir los requisitos para dicha labor y su contratación se originó con hechos irregulares que evidencian un favorecimiento de parte de la gestión; por tanto, la presencia y cargo de la señorita alcaldesa ha sido causa para influenciar de forma indirecta en las contrataciones por las modalidades de LOCACION DE SERVICIOS y CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS - CAS. En la contratación por la modalidad de LOCACION DE SERVICIOS, se presume que para fines de que la población del distrito de Alto Pichigua (sus paisanos) no tomen conocimiento derivó a laborar al otro extremo de la jurisdicción de la provincia de Espinar (distrito de Coporaque, comunidad de Ccamanocca), con la finalidad de que nadie pueda objetar su contratación y descubrir su parentesco con la alcaldesa, con ello se evidencia la intención de encubrir su contratación (acción dolosa y premeditada); y en la contratación por la modalidad de CAS, se evidencia un favorecimiento en la evaluación de documentos (CV, Curriculum vitae) porque esta no cumplía, del mismo modo, le otorgaron un puntaje adicional cuando también no correspondía, y en la etapa de entrevista personal favorecieron al otorgarle un puntaje superior. 2.2. DEL NEPOTISMO Y VINCULO LABORAL. (...) La señorita Alcaldesa CLUDY ROSMERY LAGUNA CCAPA, tiene como padres a los señores JULIAN LAGUNA CHOQUE y JULIA CCAPA PUMA. La señora JUSTINA LAGUNA IMATA (hermana de la alcaldesa) tiene como padres a los señores JULIAN LAGUNA CHOQUE y FLORENCIA IMATA IMATA, la señora JUSTINA LAGUNA IMATA, tiene como esposo a CIPRIANO TACO CHILO, por tanto, existe entroncamiento familiar en segundo grado de afinidad. Que, para proceder las vacancias de regidores y alcaldes se debe cumplir con tres preceptos legales y en el presente caso se cumple, siendo; que la relación familiar existente entre la alcaldesa y el señor CIPRIANO TACO CHILO, está probada mediante las partidas de nacimiento de su esposa y de la señorita alcaldesa; su contratación en el ámbito de la municipalidad está probada mediante la contratación por las modalidades de LOCACION DE SERVICIOS por el periodo de febrero a noviembre del 2023 y contratación por la modalidad de CAS por el periodo de 22 de enero a 22 de abril del 2024, labores que fueron remunerados y pagados por la municipalidad de Espinar; y que la autoridad edil ha contratado o ejercido su injerencia para su contratación como titular o poder ejecutivo de la entidad hecho que fue probado mediante la contratación, injerencia indirecta y/o imposición en los contratos existentes (...), por lo que, SOLICITO, se convoque a SESION EXTRAORDINARIA y declare la vacancia de la señorita Alcaldesa CLUDY ROSMERY LAGUNA CCAPA, identificado con DNI N° 47026317, por haber incurrido en CAUSAL DE NEPOTISMO Y OTRO"

Que, por Cédula de Notificación N° 001-2025-OGACGD-GM-MPE, la Abg. Shirley Yauri Quirita, Directora de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, remite la Carta N° 002-2025/OGACGD-GM-MPE/C, de fecha 29/01/2025, a la C.P.C. Cludy Rosmery Laguna Ccapa, Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Espinar, poniendo en conocimiento la solicitud de vacancia por causal de nepotismo, presentada en su contra por el Sr. Sergio Huamani Hilario, a efectos de que ejerza su derecho a defensa conforme lo establecido en el artículo 23° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y por Cédula de Notificación N° 002-2025-OGACGD-GM-MPE, remite la CARTA N° 006-2025/OGACGD-GM-MPE/C de fecha 10/02/2025, comunicando la ampliación de la solicitud de vacancia presentada en su contra por el Sr. Sergio Huamani Hilario;

Que, por Carta Circular N° 04-2025-OGACGD-MPE/C de fecha 10/03/2025, por encargo de la presidenta de concejo municipal, la Abg. Shirley Yauri Quirita, Directora de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, convoca a Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, a efectuarse en fecha 07/03/2025, a las 16:00 horas, en la Sala de Sesiones de Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Espinar, con la Agenda: Solicitud vacancia de la alcaldesa C.P.C. Cludy Rosmery Laguna Ccapa por la causal de Nepotismo, establecida en el artículo 22 inciso 8) de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, presentado por el Sr. Sergio Huamani Hilario, la misma que fue notificada como válidamente a todos los miembros de concejo municipal y al solicitante.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



Que, con Carta N° 001-2025 de fecha 05/03/2025, la C.P.C. Cludy Rosmery Laguna Ccapa, Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Espinar, pone en conocimiento que en fecha 03/03/2025 fue notificada, por encargo del Jurado Nacional de Elecciones, con el Auto N° 01 donde se le corre traslado de la solicitud de vacancia interpuesta por el Sr. Raúl Abel Ccahua Chara, por la causal de nepotismo, sustentada en el informe de control efectuada por el OCI de la Municipalidad Provincial de Espinar, fundamento y documentación que también fue presentado en la solicitud de vacancia que le sigue el señor Sergio Huamani Hilario, en tal sentido, solicita se someta como cuestión previa y a decisión del Concejo Municipal, en fecha 07/03/2025, la acumulación de los dos procedimientos de vacancia, ya que comparten similitud en causa y fundamento y evitar la vulneración del principio constitucional "ne bis in idem"; petición que fue válidamente notificada a los miembros de concejo municipal y al ciudadano Sergio Huamani Hilario, sin embargo, en el acto de la sesión de concejo se produjo el desistimiento de esta pretensión por parte de solicitante;

Que, mediante escrito con registro de mesa de partes N° 07/03/2025, de fecha 07/03/2025, la alcaldesa C.P.C. Cludy Rosmery Laguna Ccapa, presenta descargo sobre solicitud de vacancia instada en su contra y pide sea rechazada declarándola infundada, bajo los siguientes argumentos:

"II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: A).- RESUMEN DE LOS HECHOS DE LA PETICIÓN DE VACANCIA (...) DEFINICION DE NEPOTISMO Y LEGISLACION VIGENTE AL RESPECTO (...) 7.- Con relación al PARENTESCO POR AFINIDAD (que es el cargo que nos imputa el ciudadano Sergio Huamani Hilario), debemos señalar como antecedente jurídico al respecto que, en el Código Civil de 1984 se consideró esta relación familiar y en tal sentido se aplica en procedimientos judiciales referidos a herencias, testamentos, reconocimientos y otros derechos civiles conexos. Complementariamente, se promulgó la Ley N° 26771 "Por la que se establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco". Es con la promulgación de esta ley que empieza, aunque sin mucha firmeza (por la falta de Reglamento), el control y sanción a la transgresión a esta disposición gubernamental. En este punto debemos dejar bien en claro que, la aplicación de las sanciones que prevé la cita Ley (así como las normas conexas vigentes), son de aplicación siempre y cuando se acredite y pruebe fehacientemente, en primer lugar, la relación familiar o entroncamiento familiar y, en segundo lugar, la transgresión. Pero debemos señalar desde ahora que, en el presente caso la Ley no aplica como cuñado (Pariente por afinidad) pues no existe la supuesta relación familiar, conforme lo sustentaremos debidamente más adelante. 8.- Ley 26771 (14.04.9) modificada por Ley N° 31299 (21.7.21), dice en su artículo 1°: "Los funcionarios, directivos y servidores públicos y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del sector público nacional, así como de las empresas del estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitor de sus hijos.. Para los efectos de la presente Ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo. Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar" (...) 11.- Así mismo se encuentra vigente, el artículo 83° de la Ley N° 30057 (04.07.13), Ley del Servicio Civil que precisa las prohibiciones respecto al Nepotismo, de la siguiente manera: "Los servidores civiles incluyendo a los funcionarios que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección o contratación de personas, están prohibidos de ejercer dicha facultad en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio. Son nulos los contratos o designaciones que se realicen en contravención de lo dispuesto en este artículo. Se aplica las mismas reglas en el caso de convivientes o uniones de hecho o progenitores de sus hijos. Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo". B).- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO, POR LA CUAL ACREDITAMOS QUE NO EXISTE FAMILIARIDAD, NI PARENTESCO POR AFINIDAD ENTRE LA ALCALDESA CLUDY ROSMERY LAGUNA CCAPA Y EL CIUDADANO CIPRIANO TACO CHILO. 12.- Se me pretende como Alcaldesa vulnerar el derecho que tengo amparado en la Constitución Política del Estado a no ser conforme a lo previsto en el artículo segundo inciso 24 párrafo d) que prevé que ninguna persona puede ser PROCESADA o sancionada por un hecho que en el momento de la comisión se ha considerado indubitadamente como delito o infracción penal (el resumen del articulado es nuestro), así como también debo mencionar que la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (EXP. N° 00156-2012-PHC/TC - EXP. N° 00535-2009-PA/TC - EXP. N° 2192-2004-AA /TC), ha establecido que el proceso sancionador tenga el carácter de legalista, conforme al principio de tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad, de los cual se puede mencionar que, dentro de este PROCESO DE VACANCIA, LOS HECHOS NO SE AJUSTAN A LOS SUPUESTOS NORMATIVOS DE VACANCIA. Para mayor abundamiento se pretende vacar a una autoridad sin configurarse la causal invocada, pretendiéndole dar un trámite distinto al texto claro y expreso de la Ley; induciendo al error al Concejo Municipal, para seguro que al ser responsable por sus votos los regidores más en un proceso de vacancia donde tienen que fundamentar su voto, se les pueda anular de manera definitiva en sus pretensiones políticas y de trabajo en el sector público. (...) C).- SOBRE LA NO CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL INVOCADA (NEPOTISMO) 13.- En reiterada y uniforme jurisprudencia (...) el jurando nacional de elecciones ha señalado que la determinación del nepotismo requiere de la identificación de tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente. Tales elementos son: a) La existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio, entre la autoridad edil y la persona contratada. b) Que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal. c) Que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercida injerencia con la misma finalidad. 14.- Es menester subrayar que dicho análisis tripartito es de naturaleza secuencial, esto es, que no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior. **Análisis del caso:** Existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (primer elemento). No prueba de ello está en el pronunciamiento reciente del JNE en la Resolución N° 0010-2024-JNE de fecha 09 de febrero de 2024, en el Exp N° JNE.2023002867 Pichanaqui -Cachimayo-Junin Vacancia Apelación) que en un caso similar en el que se intentó vacar al señor Alcalde argumentando que se había contratado en la Municipalidad a una señora que tenía un hijo con el hermano del alcalde y por tanto, sería su pariente en segundo grado de afinidad (cuñada), aquí el JNE expreso e hizo la siguiente aclaración: (...) SIC "Sobre la causal de vacancia invocada (...) Del caso concreto. 2.7. Se le atribuye al señor alcalde haber ejercido injerencia en la contratación de doña Kelin Yessica Llacuarimay Casas como gestora de cobranza de deudas en la Subgerencia de Recaudación y Orientación Tributaria de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



Alega que dicha injerencia se debió a que el señor alcalde y doña Kelin Yessica Llacuarimay Casas tienen un vínculo de parentesco dentro del segundo grado de afinidad, puesto que dicha persona procreó un hijo con su hermano don Elio Pariona Galindo. 2.8. En cuanto al primer elemento, esto es, la existencia de la relación de parentesco dentro del segundo grado de afinidad entre la autoridad cuestionada y la persona contratada, el señor recurrente alega que, en mérito de la Ley N° 31299, que modificó el artículo 1 de la Ley N° 26771, se ampliaron los supuestos de nepotismo a la contratación de progenitores de los hijos. En ese sentido, sostiene que, debido a la procreación de un hijo entre doña Kelin Yessica Llacuarimay Casas y don Elio Pariona Galindo (hermano del señor alcalde), existiría un vínculo de parentesco entre el señor alcalde y doña Kelin Yessica Llacuarimay Casas. (...) 2.19. En cuanto al parentesco por afinidad, de acuerdo al artículo 237° del Código Civil establece que el mismo se produce respecto de los parientes consanguíneos de su pareja por razón de matrimonio. Sin embargo, es de señalar que el artículo 1° de la Ley N° 26771 ha incorporado otras razones para el parentesco por afinidad para efectos de la aplicación de la prohibición, siendo estas la unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos. En tal sentido, los grados de parentesco por afinidad se reflejan de la siguiente manera: Primer Grado: Suegro(a), yerno, nuera, hijo del cónyuge, conviviente o progenitor de sus hijos. Segundo Grado: Cuñados, abuelos y nietos del cónyuge o conviviente o progenitor de sus hijos. 2.13. En el caso de autos, el señor alcalde no es progenitor del hijo de doña Kelin Yessica Llacuarimay Casas, sino que lo es su hermano don Elio Pariona Galindo, por lo que la autoridad cuestionada no se encuentra dentro de los supuestos de hecho para la configuración de nepotismo, invocado por el señor recurrente. 2.14. De ahí que no existe un vínculo de parentesco por afinidad dentro del segundo grado entre el señor alcalde y doña Kelin Yessica Llacuarimay Casas (persona contratada), por lo que no se acredita el primer elemento de la causa de nepotismo. Por lo tanto, no se puede pasar al análisis del segundo menos aun al tercer elemento. 2.15. En consecuencia, debe desestimarse el recurso de apelación y confirmarse la decisión emitida por el concejo municipal". 16.- Con la finalidad de poder también salvar la legalidad, se presentó un descargo a la OCI, el mismo que se adjunta (Carta N° 002-2024), en el que se hizo el descargo por haber mencionado a la Alcaldesa en el informe de Control Específico N° 051-2024-2-0387-SCE sobre la Contratación Administrativa de Servicios a Plazo Determinado para Labores de Necesidad Transitoria-CAS N° 01-2024-MPE, el mismo que es respondido por el oficio N° 017-2024-OCI-MPE-C de fecha 16/12/2024, por el que se indica que es desvirtuado mi participación en el referido informe y no habría cometido ninguna presunta irregularidad. 17.- Por otro lado, también he solicitado a la SUNARP que me expida una constancia, si el señor Cipriano Taco Chilo y la Sra. Justina Laguna Imata, han inscrito alguna convivencia con resultado en ambos casos negativo. 18.- También he solicitado conforme reza en el Informe 006-2025-OREC-MPE de fecha 04/03/2025, en el que el jefe de la Oficina de registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Espinar, informa que el señor Cipriano Taco Chilo y la Sra Justina Laguna Imata no son casados y en el informe Global edition RENIEC, el acta de matrimonio de dichos ciudadanos mencionados no se ubica; por lo que no son casados, esto para efectos de la segunda casual de vacancia que es restricción en las contrataciones donde el parentesco por afinidad es por matrimonio a diferencia del nepotismo. (...) POR LO EXPUESTO: Pido, declárese INFUNDADA la petición de vacancia".



Que, en Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 01 de fecha 07/03/2025, se pone a consideración del pleno de Concejo Municipal la solicitud de vacancia contra la alcaldesa C.P.C. Cludy Rosmery Laguna Ccapa por la causal de nepotismo y otro, establecida en el artículo 22 inciso 8 y 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, presentado por el Sr. Sergio Huamani Hilario, la misma que mereció la exposición fáctica, técnica y legal de las partes, instancia que luego de un análisis y debate deciden tomar el acuerdo correspondiente en ejercicio de sus facultades;

Estando en uso de las facultades conferidas por el Art. 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones, con el voto por MAYORIA, el Pleno del Concejo Municipal, adoptó el siguiente:

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR solicitud de vacancia presentada por el Sr. Sergio Huamani Hilario en contra C.P.C. Cludy Rosmery Laguna Ccapa, Alcaldesa de la municipalidad Provincial de Espinar, por la causal de nepotismo y otro, establecida en el artículo 22 inciso 8 y 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la notificación del presente acuerdo a las partes intervinientes en la presente solicitud de vacancia, en el plazo establecido por Ley, poniendo de manifiesto que el presente acuerdo es susceptible de recurso de reconsideración y/o apelación conforme lo establecido en el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acuerdo a la Gerencia Municipal, Oficina General de Asesoría Jurídica, Secretaría de Regidores; y, a la Oficina de Tecnologías de la Información - OTI, DISPONER efectúe publicación en el Portal de Transparencia de la Entidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

- C.c.
- Alcaldía
- Gerencia Municipal
- O.G. Asesoría Jurídica.
- Secretaría de Regidores (09)
- Partes Interesadas (2)
- Archivo.
- CRLC/syq

